



CONSTANCIA SECRETARIAL: Febrero 09 de 2021

En la fecha informo al señor Juez que el término de suspensión del presente proceso aún no se encuentra vencido; sin embargo, se allegó memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, y rubricado por el Representante Legal de la cooperativa ejecutante en el que solicita dejar sin efecto la suspensión del proceso y se disponga la terminación del proceso por pago total de la obligación; en consecuencia, también solicita sean levantadas las medidas cautelares decretadas, y en caso de existir dineros consignados a favor del proceso, devolverlos a quien le fue retenido.

A su turno, se comunica que existe medida de embargo sobre los productos financieros de los demandados y embargo y secuestro sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-28407, de propiedad de la coejecutada, María Zenaida Nivia Vera sin que la diligencia de secuestro del mismo se haya perfeccionado. Finalmente, se indica que no existen embargos de remanentes. Consultada la Oficina de Ejecución Civil Municipal, se informa que no existen dineros consignados en favor del presente proceso.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00476

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas- Cooprocal-**, frente a los señores **María Zanaida Nivia Vera y Ovidio Castillo Gallego**, se **ORDENA** su **REANUDACIÓN**, por así solicitarlo la parte demandante ante la cancelación total de la obligación.

Seguidamente procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

El vocero judicial de la cooperativa ejecutante, mediante escrito que antecede, el cual además esta rubricado por la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso, por acuerdo total de la obligación,

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación



demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas cautelares sobre los productos financieros y sobre el bien inmueble de propiedad de la codemandada, para ello por secretaría líbrense los oficios correspondientes y notifíquense conforme al Decreto 806 de 2020.

Ahora, teniendo en cuenta que no existen dineros consignados a favor del presente proceso, no hay lugar a ordenar ninguna devolución. Por último, se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso ejecutivo, promovido por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas- Cooprocal-**, frente a los señores **María Zanaida Nivia Vera y Ovidio Castellano Gallego.**

SEGUNDO: DECLARAR terminado por pago de la obligación, el presente proceso ejecutivo, conforme el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los productos financieros de los demandados, y sobre el bien inmueble de la codemanda. En este sentido, líbrense los respectivos oficios y notifíquense conforme al Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NO ACCEDER a la devolución de dineros, por las razones expuestas en la motiva.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 024 de febrero 12 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30b059741dd5727b5845a602ff4df7962ea19cba7c6170de7eb5da47e97e7ff**

Documento generado en 11/02/2021 01:15:56 PM